

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, bajo radicado 2023-00605.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES : **ADALBERTO ZULUAGA DE LOS RÍOS** C.C. Nro. 75.075.635
DEMANDADOS : **MUNICIPIO DE MANIZALES**
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : **170014003010-2023-00605-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0979-2023

Revisada la presente demanda para proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y una vez estudiada la procedencia de imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Despacho que deberá abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresan.

El art. 375 del CGP que consagra los procesos de declaración de pertenencia, señala las reglas aplicables en las demandas sobre declaración de pertenencia en bienes privados, y en su num. 4º señala que la misma *no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*, por lo tanto, *el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...).*

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, el bien pretendido se trata de uno que pertenece al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, de conformidad con la anotación Nro. 011 del Certificado de Tradición aportada con la demanda, visible en la página 36 del folio electrónico Nro. 02 del cuaderno principal, en la cual se evidencia que el ente territorial adquirió, a título de cesión de bienes obligatoria, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-62387** objeto de usucapión, por parte de la

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

señora **CAMILA MARÍA GAVIRIA VILLA**; de manera que, es claro que actualmente quien ostenta el dominio del inmueble es la mencionada entidad territorial.

Debe recordarse que, según el art. 63 de la Constitución Política “*los bienes uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. De igual manera, también tienen el carácter de imprescriptibles el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, así como el espectro electromagnético, según lo dispone los arts. 72 y 75 *ibídem*.

Nuestra legislación hace una distinción entre los bienes de uso público, y los bienes fiscales, ambos de propiedad del Estado; en cuanto a los bienes de uso público, son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Ahora, si su uso no pertenece a los habitantes se denominan bienes fiscales.

En otros términos, ambos (bienes de uso público y bienes fiscales) hacen parte del patrimonio del Estado, pero se diferencian en su destinación y régimen. Así, mientras los primeros están a disposición de toda la comunidad y se rigen por el derecho público, los segundos no están al servicio de la comunidad y su titular (una entidad pública) los administran como si fuera un particular (son alienables, por ejemplo). En todo caso, unos y otros están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, de ahí su carácter de imprescriptibilidad.

Los bienes públicos (de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público), están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble materia de la pertenencia, es un bien de dominio público, pues fue cedido y actualmente pertenece al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Como se dijo, por ser de dominio público, es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, según lo dispone el art. 63 de la Constitución Política, el 674 del Código Civil, el 2519 *ejusdem*, y el 375 num. 4º del estatuto procesal.

Cabe aclarar que, no se trata de un bien de uso público en el sentido tradicional que emplea el art. 674 del Código Civil, porque no está destinado al uso de todos los habitantes del territorio nacional como las calles, plazas, puentes y caminos, sino todo lo contrario, dado que su uso está restringido en razón a que se encuentra *Destinado a Vía Pública*, según lo informado en la demanda. Sin embargo, jurídicamente es asimilable a aquéllos por cuanto es inembargable, inalienable e imprescriptible.

Es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos.

Así las cosas, teniendo que el num. 4º del art. 375 establece que *el Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*, el suscrito juzgador deberá proceder al rechazo de la presente demanda, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantado por **ADALBERTO ZULUAGA DE LOS RÍOS**, con cédula Nro. **75.074.635**, y en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: SIN LUGAR a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **DANIELA RINCÓN PALACIO**, con cédula Nro. **1.053.859.441** y con tarjeta profesional Nro. **355.225** del C.S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder especial conferido.

QUINTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 154 el 26 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee9b615998605d11f2797831079c07cfd4629b1ff4ec185f2f8035ae75d749**

Documento generado en 25/09/2023 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>